

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Expediente N° 123-2009/AH-OSCE

Resolución N° 20

Lima, 30 de diciembre de 2011

NOMBRE DE LAS PARTES:

DEMANDANTE: ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC (a quien en adelante se le denominará Demandante).

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA (a quién en adelante se le denominará la Entidad demandada.)

MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- **DR. LEONARDO QUINTANA PORTAL**
Presidente del Tribunal Arbitral.
- **DR. JOSE CARLOS ARROYO REYES**
Arbitro.
- **DR. MARTIN MUSAYÓN BANCAYÁN**
Arbitro.
- **Dr. JORGE ANTONIO MORAN ACUÑA**
Secretario del Tribunal

EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Por documento de fecha 28 de Agosto del 2008, el Demandante y la Entidad Demandada suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios de Supervisión de la Obra "Construcción de Graderías del Estadio 25 de Noviembre - II Etapa" cuyos términos y condiciones se encuentran contenidos en el **Contrato N° 2484-2008-GM/MPMN**, en cuya Cláusula Vigésima, se estableció el sometimiento de las partes a la jurisdicción arbitral a efectos de resolver cualquier controversia, desavenencia o reclamación que pudiera resultar como consecuencia de la celebración del referido contrato.

Por tanto, el Tribunal constata la existencia de un convenio arbitral válido.

I. DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL



Al haberse suscitado controversias entre las partes, la demandante designó como Arbitro al Dr. José Arroyo Reyes, y el Demandado al Dr. Martín Musayón Bancayán, acordando ambos designar como tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral al Dr. Juan Leonardo Quintana Portal.



De acuerdo a lo previsto por la cláusula Vigésima del Contrato, y al haberse suscitado una controversia entre las partes, el Demandante formuló la correspondiente petición de arbitraje, lo que motivó que, con fecha 16 de Julio del 2009, se lleve a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en la cual se estableció que el arbitraje sería regulado conforme a las reglas establecidas en el **Acta N°123-2009-AH-OSCE** y, en defecto de las mismas, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26850 aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM y sus modificaciones y la Ley de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo N°1071.



Es preciso resaltar que el Acta de Instalación fue suscrita por todas las partes en señal de conformidad con las reglas allí dispuestas.

II. TRAMITACION DEL PROCESO ARBITRAL.-

Cuaderno Principal.

1. Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2009, Acruta & Tapia Ingenieros SAC interpone demanda arbitral contra la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua.
2. Con Resolución N° 03 de fecha 31 de agosto de 2009, se admite la demanda y se corre traslado de la misma a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua para que en el plazo de quince (15) días hábiles, conteste o formule reconvencción, según corresponda a su derecho.
3. Mediante escrito del 25 de setiembre de 2009, la parte demandada contesta la demanda y formula reconvencción.
4. Con Resolución N° 04 de fecha 9 de Noviembre de 2009, se resuelve tener por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios anexados, disponiéndose asimismo la admisión a trámite de la Reconvencción formulada por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua, y por lo tanto, traslado al demandante por el plazo de quince (15) días hábiles a fin que exprese lo conveniente a su derecho.
5. Con escrito del 27 de noviembre de 2009, la demandante da respuesta a la contestación de la demanda y a la reconvencción formulada por la entidad.
6. Mediante Resolución N°05 del 18 de diciembre del 2009, el Tribunal tiene por contestada la reconvencción en los términos contenidos en el escrito de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, al tiempo que otorga a las partes un plazo de tres (03) días hábiles para presentar su propuesta de puntos controvertidos, y las cita a la respectiva Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos a celebrarse el 14 de enero del 2010.
7. El 14 de enero del 2010 el Tribunal Arbitral celebró la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos contando para

dicho propósito con la participación de las partes en controversia. Mediante dicho acto procesal el Tribunal adoptó la decisión de prescindir de Audiencia de Pruebas, sin perjuicio de lo cual, y con la anuencia de las partes dispuso la ampliación de la etapa probatoria hasta el 28 de enero del 2010.

8. Por escrito del 28 de enero de 2010, el demandante hace presente al Tribunal una "Grave Omisión Procesal", relacionada con la no intervención del Procurador Público de la demandada en el proceso arbitral.
9. Frente a ello, y a través de Resolución N° 07 de fecha 14 de enero de 2010, el Tribunal Arbitral otorga a la demandada el plazo de cinco (05) días hábiles para que manifieste lo que convenga a su derecho.
10. No obstante, mediante Resolución N° 01-2011 de fecha 25 de febrero de 2011, el Tribunal Arbitral procede a dar por concluida la designación del Abogado. Miguel Angel Vargas como Secretario Arbitral del presente proceso, procediendo a designar como nuevo secretario al Abogado Jorge Antonio Morán Acuña.
11. Mediante Resolución N° 08-2011 de fecha 28 de junio de 2011, en mérito al escrito presentado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el Tribunal Arbitral procede a tener por apersonado al Procurador Público de dicha Municipalidad, así como acreditar a la Abogada Marina Rosaiva Vásquez Hurtado.
12. Debido al cambio de gestión de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se procede mediante Resolución N° 12-2011 de fecha 26 de julio de 2011, de acuerdo al escrito presentado por dicha Entidad de fecha 21 de julio de 2011, con variar el domicilio procesal indicado por la Procuraduría Pública el mismo que quedó establecido en la Casilla 7759 del Colegio de Abogados de Lima – Sede Miraflores, así como la emisión de las copias del expediente arbitral, las cuales fueron entregadas en dicha casilla de notificaciones mediante Carta N° 04-2011 de fecha 31 de agosto de 2011.

13. Mediante Resolución N° 14-2011 de fecha 1° de setiembre de 2011, el Tribunal Arbitral procede a cerrar la etapa probatoria del presente proceso, otorgando un plazo de cinco (5) días a ambas partes para que procedan a presentar sus respectivos alegatos escritos.
14. Mediante Resolución N° 16-2011 de fecha 16 de setiembre de 2011, se procede a citar a ambas partes para la Audiencia de Alegatos fijada para el día 14 de octubre de 2011, en la sede del Tribunal Arbitral.
15. Con fecha 14 de octubre de 2011, se procede a realizar la Audiencia de Alegatos, interviniendo ambas partes de acuerdo al plazo otorgado por el Tribunal Arbitral para la exposición respectiva, réplica y dúplica correspondiente.

No obstante ello se dispone en dicha diligencia mediante Resolución N° 17-2011, la cancelación de honorarios adeudados por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, procediendo el Tribunal Arbitral a autorizar a la empresa Acruta & Tapia Ingenieros SAC para efectuar dicho pago, debido a que dicho organismo público, pese a los requerimientos efectuados mediante Resolución N° 6-2011, 11-2011, 13-2011 y 15-2011, no canceló dicho adeudo.

16. Mediante Resolución N° 18-2011 de fecha 21 de octubre de 2011, la secretaria arbitral informa de la cancelación de honorarios efectuada por la empresa Acruta & Tapia Ingenieros SAC, hecho que motivó el inicio del plazo para la emisión del laudo del presente proceso.

Cuaderno Cautelar.

1. Mediante escrito del 7 de agosto de 2009, Acruta & Tapia Ingenieros SAC solicita una Medida Cautelar Temporal sobre el fondo.
2. Con Resolución N°01 del 11 de agosto de 2009, el Tribunal corrió traslado de la solicitud cautelar por el plazo de tres (3) días a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto de Moquegua.

3. Mediante escrito del 1 de setiembre de 2009, la demandada absuelve el traslado de la solicitud cautelar.
4. Con Resolución N° 2 del 18 de noviembre de 2009, se declara infundada la solicitud cautelar.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

Mediante acto privado que contó con la participación de los representantes de las partes, celebrado el 14 de enero de 2010, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos.

1. **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Corresponde con la Primera Pretensión de la demanda: Determinar si corresponde o no, declarar consentida la liquidación económica del contrato de supervisión presentada por ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC.
2. **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Corresponde con la Primera Pretensión Accesorio de la demanda: Determinar si corresponde o no, declarar que el expediente de contratación y por ende la relación contractual, se ha extinguido, y si corresponde declarar nulo e insubsistente cualquier efecto que pudiera derivarse de la Resolución de Alcaldía N° 297-2009-A/MUNIMOQ y de la Carta Notarial recibida el 2 de abril de 2009.
3. **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Corresponde con la Segunda Pretensión Accesorio de la demanda: Determinar si corresponde o no, que la ENTIDAD pague a favor de ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC. el monto de S/. 78,921.67 por concepto del saldo de liquidación.
4. **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Corresponde con la Cuarta Pretensión Accesorio de la demanda: Determinar si en caso se ampare el consentimiento de la liquidación presentada por la ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC., corresponde o no que la demandada devuelva la Garantía de Fiel Cumplimiento.
5. **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Corresponde con la Quinta Pretensión de la demanda: Determinar si corresponde o no, que La ENTIDAD cumpla con

entregar a ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC., el certificado de de prestación de servicio prestados, por la suma de S/. 245,196.88, considerando como fecha de inicio el 5 de septiembre de 2008 y como fecha de conclusión el 31 de enero de 2009.

6. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: Corresponde con la Pretensión Subordinada de la Demanda: Determinar en caso no se ampare la pretensión del primer punto controvertido, si corresponde disponer la resolución del Contrato por mutuo acuerdo y sin culpa de las partes, con el reconocimiento de los actos realizados por las partes durante la vigencia de dicha relación contractual.

7. SETIMO PUNTO CONTROVERTIDO: Corresponde con la Pretensión Principal de la Reconvención: Determinar si ha existido o no incumplimiento por parte de ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC. Respecto del Contrato de Supervisión N° 2484-2008-GM/MPMN, conforme lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 297-2009-A/MUNIMOQ, y de ser el caso, si corresponde ordenar o no la resolución del contrato y se proceda con la liquidación del mismo.

8. OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO: Corresponde con la Pretensión Accesorio de la Reconvención: Determinar si corresponde o no, aplicar o no las penalidades establecidas en la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Supervisión N° 2484-2008-GM/MPMN, así como las establecidas en el artículo 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

IV. PRESENTACION DE ALEGATOS ESCRITOS

Mediante escrito presentado el 12 de setiembre de 2011, la Entidad alcanzó al Tribunal sus Alegatos escritos.

El Contratista cumplió con presentar sus Alegatos escritos al Tribunal el 13 de setiembre de 2011.

V. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

Con fecha 14 de octubre de 2011 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la participación de las partes intervinientes las cuales se encontraban debidamente notificadas.

VI. CONSIDERANDO:

1. CUESTIONES PRELIMINARES.-

En forma previa al análisis de las materias controvertidas y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por este Tribunal en el presente proceso, corresponde señalar lo siguiente: (i) Que, este Tribunal Arbitral se constituyó conforme al Convenio Arbitral existente entre las partes y sin que ninguna de ellas expresara objeción alguna a su conformación; (ii) Que, el Demandante presentó su demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; (iii) Que, el Demandado fue debidamente emplazado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa y acción; (iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, así como para ejercer la facultad de presentar alegatos y, (v) Que, el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.

Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, entre otros.

2. MARCO LEGAL APLICABLE

Antes de proceder al análisis puntual de cada uno de los puntos controvertidos es necesario que el Tribunal Arbitral precise claramente la normativa aplicable al contrato suscrito entre las partes y las controversias que de él se derivan.

De conformidad con la Cláusula Primera y Tercera resulta evidente que el contrato se celebró como resultado de un Concurso Público, proceso de selección convocada bajo las reglas contenidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento, cuyos T.U.O. han sido aprobados por los Decretos Supremos Nos. 083-2004-PCM y 084-2004-PCM.

En consecuencia, a la luz de lo reseñado, el Tribunal Arbitral aprecia que el contrato celebrado entre las partes y las controversias que deriven de él, le son aplicables la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento, cuyos T.U.O. han sido aprobados por los Decretos Supremos Nos. 083-2004-PCM y 084-2004-PCM.

3. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Puntos Controvertidos:

A. Determinar si corresponde o no, declarar consentida la liquidación económica del contrato de supervisión presentada por ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC.

Según sostiene ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC en su escrito de demanda, y conforme lo acredita mediante la prueba incorporada al expediente de la causa, mediante **CARTA N°213-2009-ATSAC/RL** del 24.03.09, recibida por LA ENTIDAD el 26.03.09, la demandante presentó la Liquidación de Contrato de Supervisión de la **Obra: "Construcción de Graderías del Estadio 25 de Noviembre II Etapa"**, solicitando el pago de un saldo ascendente a la suma de **S/.78,921.67 Nuevos Soles**.

Fluye de los actuados arbitrales que, respecto a la Liquidación presentada por el demandante, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO no emitió pronunciamiento alguno sino hasta el 04 de mayo de 2009, fecha en que se emitió la **RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0457-2009-A/MPMN** notificada a la contratista mediante **CARTA NOTARIAL N°102-2009-GM/MPMN** del 07 de mayo del 2009, estableciendo una Liquidación Cuentas que refleja un saldo positivo, pero ostensiblemente menor a aquel determinado por la demandante.

Es bajo este orden de acontecimientos que el asunto controvertido (esto es: si la Liquidación Económica presentada por ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC. fue o no consentida por MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO) llega al seno de este órgano jurisdiccional; circunstancia que prima facie conduce al Tribunal a considerar que la materia contenciosa redunda simplemente en una ponderación de los eventos cronológicos sucedidos en la culminación de la relación jurídico contractual entre las partes.

Esto es así desde que, conforme lo dispuesto por el Numeral N° 6.1.1 de la **Directiva N° 007-2005/CONSUCODE/PRE - Procedimiento para la Liquidación de los Contratos de Consultoría de Obras**, el Contratista deberá presentar a la Entidad Contratante su Liquidación del Contrato de Consultoría dentro del plazo de quince días siguientes¹ de que la Entidad otorgue la conformidad de la última prestación efectuada por el Contratista. Así, la Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

Como ya lo hemos señalado, en primera impresión, la respuesta que sosiegue el asunto controvertido estaría condicionada - simplemente - a una comprobación de tipo cronológico, sin embargo, y estando a la fundamentación vertida por la defensa de la Entidad demandada a lo largo del proceso, el inicio del plazo para que el ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC presente su Liquidación del **Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría N° 2484-2008**, estaría supeditado a la emisión, por parte de MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, del correspondiente certificado de conformidad de la última prestación a cargo del Contratista².

De dicha proposición puede colegirse el siguiente postulado: Si la Entidad no emite conformidad alguna respecto de la última prestación materializada por la Supervisión, se estaría a que el plazo previsto en la parte inicial del primer párrafo del Numeral 6.1.1. de la **Directiva N°007-2005/CONSUCODE/PRE - Procedimiento para la Liquidación de los Contratos de Consultoría de Obras**, no empezaría a correr nunca, llegándose, por ende, al absurdo de mantenerse en un limbo jurídico la liquidación de un contrato celebrado con el Estado.

Desde luego que, una proposición que encierra tamaña asimetría resulta contraria a una valoración constitucional de la igualdad en el ejercicio de los derechos y

¹ De conformidad con la previsión legal contenida en el Artículo 206° del Decreto Supremo N°084-2004-PCM (Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aplicable al contrato sometido a control jurisdiccional del Tribunal Arbitral) durante la vigencia del contrato los plazos se computarán en días naturales.

² Al respecto el Tribunal observa que, el argumento de oposición que alega la Entidad demandada en el Numeral 6 - "Fundamentos de Hecho" de su escrito de contestación de demanda esta contenido, básicamente en la siguiente afirmación textual: "Adicionalmente a ello puede evidenciarse que la demandante no prueba que haya prestado efectivamente el servicio, conforme a lo estipulado en el contrato, pues nunca ha existido una conformidad de los servicios prestados por la mencionada supervisora, por parte de nuestra entidad, tal como prescribe el Artículo 43° del DS N°083-2004-PCM, por lo tanto, mal podía hacer dicha empresa en efectuar una liquidación del contrato"

expectativas nacidas de toda relación jurídica contractual (igualdad en la ley y ante la ley), y por lo tanto, resiente, en extremo, el principio de la buena fe en la ejecución de los contratos, postulado rector en materia contractual que, ha sido previsto en el Artículo 1362° del Código Civil, y que, desde luego resulta plenamente aplicable a la relación contractual materia de análisis.

A este respecto, el Tribunal Arbitral considera de utilidad traer a colación los alcances de la Sentencia pronunciada por el Tribunal Constitucional con motivo del recurso sometido a su consideración en los actuados del **Expediente N°009-96-I/TC**:

“(…) el Estado tiene una doble personalidad jurídica, cuando ejerce el ius imperium, actúa como persona de derecho público, y cuando contrata o administra sus bienes patrimoniales privados actúa como persona de derecho privado. En consecuencia, cuando contrata y se obliga ante particulares, ambas partes deben de someterse a las mismas reglas y no puede el Estado tener un nivel de preeminencia, lo contrario sería ir contra el principio constitucional de igualdad ante la ley.”

De forma tal que los árbitros que suscriben, no podrían convalidar la aplicación de una regla contractual de naturaleza asimétrica por el sólo hecho que, la parte que, a quien se coloca en tan privilegiada posición sea una Entidad del Estado, conforme ha sido contemplado en la **Directiva N°007-2005/CONSUCODE/PRE – Procedimiento para la Liquidación de los Contratos de Consultoría de Obras**; por cuanto, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional, cuando el Estado celebra contratos para el cumplimiento de sus fines, no puede situarse en una relación de asimetría operativa contractual, menos aún si – como ocurre en el presente caso – tal circunstancia se constituiría en óbice para el ejercicio regular del derecho que le asiste al Supervisor de implementar los mecanismos que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y la Directiva pertinente, han previsto para promover la culminación del contrato.

El propio Tribunal Constitucional, cuyas Sentencias expedidas con motivo de la tramitación de los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento constituyen apreciable fuente de derecho, ha tenido oportunidad de sancionar que, la autonomía de la voluntad – piedra angular sobre la que se construye el sistema de contratación previsto en nuestra legislación nacional, no estando excluida de su irradiación la contratación pública – se encuentra sujeta a límites, y por ende su

estructuración, lo que incluye las reglas o condiciones de ejecución contractual, no puede implicar la existencia de espacios al margen de los derechos fundamentales como el de justicia, equidad, proporcionalidad, entre otros que, el sistema jurídico nacional, presidido por la Constitución, garantiza.

Con motivo de la Sentencia pronunciada en el **Expediente N°STC-06534-2006-AA**, el Tribunal ha sostenido lo siguiente:

“La libertad de contrato constituye un derecho fundamental, sin embargo, como todo derecho tal libertad encuentra límites en otros derechos constitucionales y en principios y bienes de relevancia constitucional. Desde tal perspectiva, resulta un argumento insustentable que lo estipulado sea absoluto, bajo la sola condición de que haya sido convenido por las partes. Por el contrario resulta imperativo que sus estipulaciones sean compatibles con el orden público, el cual, en el contexto de un Estado constitucional de derecho, tiene su contenido primario y básico, en el conjunto de valores, principios y derechos constitucionales. En consecuencia, debe examinarse si la estipulación analizada constituye además una irrazonable autorrestricción de determinados derechos constitucionales.

Una cláusula contractual manifiestamente irrazonable y fuera del sentido común, resulta incompatible con la propia libertad de contrato. La libertad de contrato garantiza la libre determinación del objeto y las condiciones de la prestación de un servicio, sin embargo, no la de las cláusulas irrazonables que terminen anulando un sentido mínimo de justicia y sentido común. Lo contrario significaría desnaturalizar la finalidad misma del contrato, en cuanto instituto, y dar la apariencia de acuerdo autónomo de las partes a condiciones manifiestamente contrarias u onerosas a los intereses de alguna de ellas. Tal no es el sentido de la libertad de contrato, constitucionalmente entendida. La libertad de contrato constituye un derecho fundamental y su ejercicio legítimo, en el marco de los principios y derechos fundamentales, requiere su compatibilidad con estos, lo cual no supone una restricción del legítimo ámbito de este derecho, sino su exacto encuadramiento en ese marco”

Por su parte, la Sentencia expedida en curso del **Expediente N°STC-2670-2002-AA**:

“Por consiguiente, y a despecho de lo que pueda suponer una conclusión apresurada, es necesaria una lectura sistemática de la Constitución que, acorde con

lo citado, permita considerar que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; e) límites explícitos a la contratación, conforme a la norma pertinente, son la licitud como objetivo de todo contrato y el respeto a las normas de orden público. Límites implícitos, en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de los derechos. (...)”.

Dentro de este nivel de análisis, el Tribunal estima que, la Primera Parte del Numeral 6.1.1. de la **Directiva N°007-2005/CONSUCODE/PRE – Procedimiento para la Liquidación de los Contratos de Consultoría de Obras** – en la cual centra su defensa (aun cuando haya hecho alusión expresa al Artículo 43° del D.S. N°083.2004.PCM) la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO para desconocer el consentimiento de la Liquidación del Contrato de Consultoría, se encuentra fuera de los alcances de lo dispuesto por el Artículo 172° del Código Civil, por cuya virtud: **“Es nulo el acto jurídico cuyos efectos están subordinados a condición suspensiva que dependa de la exclusiva voluntad del deudor”**.

Al respecto LEON BARANDARIAN sostiene lo siguiente en un comentario analítico al Artículo 172° del Código Civil:

“(…) La condición potestativa será inadmisibles cuando esté supeditada a la voluntad absoluta del deudor. Si así fuera, sujetaría a su propio albedrío la decisión de cumplir, o no, la obligación. No es posible admitir que una misma persona se obligue y desobligue al mismo tiempo (nulla promissio potest consistere quae ex voluntates promitentis status capitit) por su sola determinación; pues de lo contrario no se podría hablar en estricto – como opina BORDA – de obligación, siendo tan sólo la máscara de una obligación ficticia (FERRARA)

Pero, para que la condición a **parti debitoris** sea inadmisibles, debe consistir en un hecho cuyo suceso dependa de manera absoluta de su voluntad; es decir, **puramente potestativa**, ajena a todo elemento externo ya que por mas que predomine el elemento voluntario será una condición mixta y no puramente

potestativa, y por ende, válida la obligación. Por ejemplo, cuando una de las partes afirma que donará un determinado bien "si así lo que quiere", o terminará una obra pactada "cuando crea conveniente", o cancelará una deuda "cuando el decida".³

Dentro del marco del razonamiento del que se ha dado cuenta líneas arriba, puede sostenerse que, el acto jurídico correspondiente al Supervisor, al formular la Liquidación Económica de su Contrato de Consultoría, **no puede supeditarse a la exclusiva voluntad del deudor** (en este caso MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO tiene la condición de deudor de la prestación consistente en otorgar conformidad a la última prestación del contratista para que acontezca el inicio del plazo que habilite al Consultor a presentar su Liquidación ante la Entidad), **por cuanto ello, implicaría la convalidación de una regla de ejecución contractual de naturaleza asimétrica, y por lo tanto, lesiva a los principios de igualdad ante la ley y a la buena fe en la ejecución de los contratos.**

Es así que, si se aceptara una tesis como la que, en apariencia fluiría de la Primera Parte del Numeral 6.1.1. de la **Directiva N°007-2005/CONSUCODE/PRE - Procedimiento para la Liquidación de los Contratos de Consultoría de Obras** - se estaría convalidando que, un contrato resultante de la aplicación del marco normativo que regula la contratación pública pueda mantenerse abierto (sin liquidación) por tiempo indeterminado, sin la posibilidad de que, la contraparte contractual pueda ver satisfecha su expectativa de cobro, en la hipótesis que, el saldo que se establezca en el ajuste final de cuentas del contrato, le resulte positivo.

Sobre este particular, el CONSUCODE⁴ mediante **OPINIÓN N°042-2006/GNP** emitida por la Gerencia Especializada el 16 de mayo del 2006 en relación a un conjunto de consultas formuladas en alusión al procedimiento a seguir, dentro del marco de la aplicación de los D.S. N°012-2001-PCM y D.S. N°013-2001-PCM para la culminación de un "contrato de obra", ha vertido importantes apreciaciones que son compartidas por este Tribunal Arbitral y que resultan concordantes con el tópico bajo estudio, al sostener que:

³ LEON BARANDARIAN HART, José. *Análisis del Artículo 172° del Código Civil*. Gaceta Editores. Pp.1006. Pág. 763,764.

⁴ Para efectos de la fundamentación del presente Laudo Arbitral, no adquiere mayor relevancia jurídica el hecho que la **Opinión N°042-2006-GNP** aluda al procedimiento de liquidación de un "contrato de obra", por cuanto, los principios y pautas de aplicación metodológica para el "cierre del contrato" que sea el resultado de la aplicación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no distingue ni discrimina entre contratos de obra pública y los de consultoría de obras.

"(...) Nótese que este último aspecto es relevante puesto que, al no haber procedimiento de liquidación, no podría determinarse hasta cuándo se debe entender vigente la relación contractual trabada entre las partes, por lo que ellas se encontrarían obligadas indefinidamente. Así, tampoco podría determinarse, por ejemplo, el tiempo de vigencia de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, ya que dicha vigencia se encuentra supeditada al consentimiento de la liquidación final del contrato.

(...) Dado que la falta de presentación por alguna de las partes de la liquidación final del contrato dentro de los plazos señalados en el artículo 164º del Reglamento y, consecuentemente, la ausencia de límites para las obligaciones de las partes, origina incertidumbre e inseguridad, lo cual acarrea consecuencias económicas gravosas para la Entidad y el contratista —en la medida que encarece los costos de la contratación—, a efectos de llenar el vacío legal, debe optarse por aquella solución que, a la luz del principio de economía, resulte más simple y lógica para las partes, y genere los menores costos posibles.

En ese sentido, resulta indiscutible reafirmar que un contrato del Estado no puede mantenerse vigente por tiempo indefinido, como podría suceder si no se estableciera el momento en el cual debe darse por finalizado el contrato, cuando ninguna de las partes presentó oportunamente la liquidación final de obra. Por ello, este Consejo Superior considera necesario establecer que, aún cuando alguna de las partes hubiera presentado de forma extemporánea la liquidación de obra —lo cual quiere decir, que la hubiera presentado transcurridos los plazos iniciales que tenía el contratista y la Entidad para hacerlo—, se activará el procedimiento establecido en el artículo 164º del Reglamento.

De esta forma, se garantiza el término del vínculo contractual y la limitación a las obligaciones de las partes, si bien es cierto que ello dependerá exclusivamente de que alguna de las partes presente la liquidación del contrato. (.....)⁵

Es por ello que, este Tribunal procede a acometer la tarea de verificar si, dentro del plazo de quince días calendarios contados a partir del día siguiente de que MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO fue notificada con la Carta

⁵ Énfasis es nuestro.

N°213-2009-ATSAC/RL (esto es: del 26 de marzo del 2009) dicha Entidad emitió algún tipo de pronunciamiento cuestionando los alcances de la referida Liquidación Económica del ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC., o si, por el contrario, dentro de dicho plazo la aludida Entidad, no emitió pronunciamiento alguno, por cuanto, a partir de dicha evaluación las consecuencias jurídicas, y por ende, el núcleo de la presente controversia, resultarán distintas en un caso u otro.

Sobre este particular la respuesta es negativa, es decir, dentro del plazo de quince días calendario contados a partir del día siguiente de presentada la Liquidación de ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC., la Entidad pública demanda no emitió pronunciamiento alguno.

Ello, a juicio del órgano arbitral queda plenamente corroborado de la propia **Resolución de Alcaldía N° 0457 - 2009** del 4 de mayo de 2009, emitida por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, la misma que aprueba el Expediente de Liquidación Financiera del Contrato de Supervisión N° 2484-2008-GM/MPMN; puesto que de la misma puede apreciarse que fue emitida (ni siquiera notificada), fuera del plazo máximo de quince días previsto en el Numeral 6.1.1. **Directiva N°007-2005/CONSUCODE/PRE - Procedimiento para la Liquidación de los Contratos de Consultoría de Obras** - plazo que había vencido el 13 de abril de 2009.

En razón a lo expuesto, el Tribunal estima plenamente aplicable al caso de autos, la consecuencia jurídica prevista por el Artículo 43° del D.S. N°083-2004-PCM - Texto Único Ordenado de la Ley N°26850 Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - que, es la misma que sustenta la primera y principal pretensión de la empresa demandante, en el sentido que, tratándose de contratos de consultoría de obras, la liquidación elaborada por el contratista quedará consentida cuando respecto de la misma, la Entidad - dentro del plazo máximo previsto en la **Directiva N°007-2005/CONSUCODE/PRE - Procedimiento para la Liquidación de los Contratos de Consultoría de Obras** -, no emita resolución o acuerdo debidamente fundamentado, entendiéndose la misma aprobada para todos sus efectos legales.

Siendo todo ello así, es decir habiéndose aprobado la Liquidación del **Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría N° 2484-2008-GM/MPMN** por silencio positivo, es que, el Tribunal Arbitral se encuentra en condiciones de afirmar que, tanto la **Carta N° 102-2009-GM/MPMN** que adjuntaba la, notificada el 07 de

mayo de 2009, emitida por la Entidad, por la cual, la demandada notifica al ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC. la **Resolución de Alcaldía N° 0457-2009-A/MPMN** de fecha 4 de mayo de 2009 estableciendo un saldo a favor de la contratista ascendente a la suma de S/. 34,546.0396 Nuevos Soles, así como el referido acto administrativo, devienen en notoriamente extemporáneos, y en tal virtud, nulos e insubsistentes, por cuanto, a la fecha de notificada dicho Resolución de Alcaldía, el Expediente de la Contratación ya se encontraba cerrado desde el 13 de abril de 2009.

En base a todo lo expuesto, y en ejercicio de la función jurisdiccional que respalda la Constitución Política del Estado, y en aplicación del Artículo 200⁶ del Código Procesal Civil según interpretación contrario sensu, cuya aplicación supletoria deviene en pertinente, procede declarar fundada la primera y principal pretensión de ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC., y por consiguiente declarar que, la Liquidación Económica del Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría N°2484-2008-GM/MPMN presentada ante la Entidad mediante la Carta N°213-2009-ATSAC/RL del 24 de marzo de 2009, ha quedado consentida, y por ende aprobada para todos los efectos legales en cuanto concierne a la relación contractual entre demandante y demandado.

Sin perjuicio de lo expuesto y decidido sobre el tópico que ha sido materia de análisis, el Tribunal observa que, la Liquidación del Supervisor fue presentada como consecuencia de la aceptación a la iniciativa de LA ENTIDAD de resolver por mutuo acuerdo el CONTRATO, conforme es de evidenciarse de la **CARTA N°010-2009-GM/A/MPMN** fechada el 22.01.09, donde se señala que el período de vigencia contractual corría hasta el 20 de febrero 2009, siendo éste elemento no controvertido.

B. Determinar si corresponde declarar que el expediente de la contratación y por ende la relación contractual, se ha extinguido, y si de ser el caso, corresponde declarar nulo e insubsistente cualquier efecto derivado de la Resolución de Alcaldía N° 297-2009-A/MUNIMOQ y de la Carta Notarial del 2 de abril de 2009.

Forma parte del presente expediente arbitral:

⁶ "Artículo 200°.- Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada."

- La Carta N° 010-2009-GM de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

En dicha Carta, la Entidad (independientemente de las razones o motivaciones) propuso a la contratista la resolución del Contrato por Mutuo Acuerdo.

- Las Cartas N° 082-2009-ATSAC/RL y 160-2009-ATSAC/RL de ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC del 30 de enero y el 27 de febrero de 2009, respectivamente.

Mediante las referidas Cartas, el CONTRATISTA expresó su conformidad con la propuesta municipal de dar por resuelto el contrato por acuerdo de partes.

En tal sentido, es criterio de este Tribunal que, a partir de la recepción de la Carta N° 160-2009-ATSAC/RL, las partes convinieron en desvincularse jurídicamente la una de la otra⁷, sin imputación de responsabilidad para alguna de ellas, en razón a lo cual tramitar - como lo pretende la defensa de la Entidad- una pretensión de imputación de responsabilidad contra el contratista, no sólo lesiona la sucesión de eventos cronológicos analizados por el Tribunal en el Primer Punto Controvertido, sino que implica ir contra los actos propios y por ende contra la buena fe contractual a que se encuentran sujetas las partes del **Contrato de Supervisión 2484-2008-GM/MPMN**.

Esta conclusión del Tribunal queda inequívocamente corroborada del procedimiento iniciado por los sujetos del contrato como consecuencia del acuerdo perfeccionado mediante la Carta N° 160-2009-ATSAC/RL, a partir de la cual la demandante da inicio al procedimiento liquidatorio del 26 de marzo de 2009, y que concluyó con el consentimiento del 13 de abril de 2009; procedimiento que incluso contó con la respuesta congruente, aunque extemporánea, de la propia entidad de acuerdo a la Resolución de Alcaldía 0457-2009 notificada el 7 de mayo.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que el expediente de la contratación y por ende la relación contractual entre las partes se ha extinguido, como consecuencia del consentimiento de la liquidación; procedimiento de ajuste final de cuentas que proviene del acuerdo mancomunado de extinguir de mutuo acuerdo el contrato sin imputación de responsabilidad para las partes, conforme lo previsto por el Artículo

⁷ El Artículo 1352° del Código Civil prescribe que los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, dispositivo que resulta complementado por el Artículo 1373° de dicho cuerpo de leyes que señala que el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.

43° del D.S. N°043.2004.PCM que, en su parte final sanciona que, el expediente de la contratación queda cerrado a partir del consentimiento de la liquidación.

C. Determinar si corresponde o no que la Entidad pague a ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC. el monto de S/. 78,921.67 Nuevos Soles por concepto de saldo de liquidación.

En base a la decisión recaída sobre el primer y principal punto controvertido del presente proceso, resulta arreglado a derecho emitir una orden expresa, conminatoria y compulsiva para que MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO cumpla con abonar a favor de ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC. la suma de S/. 78,921.67 Nuevos Soles por concepto de saldo de liquidación, por cuanto, de conformidad con el Numeral 6.1.1. de la Directiva N°007-2005/CONSUCODE/PRE – Procedimiento para la Liquidación de los Contratos de Consultoría de Obras – en concordancia con el Artículo 43° del D.S. N°083-2004-PCM, la liquidación consentida se tendrá aprobada para todos los efectos legales.

D. Determinar si corresponde o no que la Entidad devuelva la Garantía de Fiel cumplimiento.-

En concordancia con la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral respecto de la primera y mas importante pretensión ventilada a lo largo de este proceso, y atendiendo que, nos hemos formado convicción respecto del consentimiento de la Liquidación Económica practicada por ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC., corresponde ordenar a MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO S.A proceda a la inmediata devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento del **Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría N° 2484-2008-GM/MPMN** que, en forma indebida se encuentra retenida por dicha Entidad pública, desde el 13 de abril de 2009, ello en razón a que, según lo dispuesto por el Artículo 216° del D.S. N°084-2004-PCM – Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, la Garantía de Fiel Cumplimiento deberá tener vigencia hasta el consentimiento de la Liquidación en el caso de contratos de consultoría de obras.

E. Determinar si corresponde o no que la Entidad emita a favor de ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC. el Certificado de Conformidad de Servicios.

Con relación a este punto, el ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC. ha demandado en forma acumulada el cumplimiento de la obligación de hacer, consistente en la entrega del correspondiente Certificado de Conformidad de los servicios prestados por dicho contratista dentro del marco del **Contrato de Prestación de Servicios de Supervisión N° 2484-2008-GM/MPMN**.

Al respecto, este Tribunal repara que el Sistema Nacional de Contratación Pública contiene una norma específica que obliga a las Entidades a otorgar al Contratista la correspondiente Constancia de Conformidad de la Prestación efectuada dentro del marco de los contratos celebrados bajo la aplicación de la Ley de Contrataciones y su Reglamento; dicha disposición se ubica en el Artículo 235° del D.S. N°084-2004-PCM.

De la lectura de dicha disposición legal se aprecia que, la entrega del Certificado que acredite la conformidad con la prestación de los servicios efectuados, sólo podrá ser diferida (esto es: postergada) en los casos que existieran penalidades u observaciones hasta que las mismas sean absueltas a satisfacción de la Entidad.

En ese sentido, y considerando que la Liquidación practicada por el demandante fue consentida por MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO⁸ puede colegirse la existencia de un reconocimiento implícito de contenido cualitativo en sentido positivo respecto de los servicios prestados por el demandante dentro del marco de ejecución del **Contrato N° 2484-2008-GM/MPMN**. En atención a ello, la única razón que justificaría la retención de la entrega del Certificado sobre el que versa la presente pretensión, no opera para este caso. Esta afirmación queda ratificada en vista que el Contrato fue resuelto de mutuo acuerdo sin imputación de responsabilidad para alguna de las partes.

En razón a lo expuesto, el Tribunal se encuentra en condiciones de ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO, que cumpla con emitir a favor de ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC el correspondiente Certificado de Conformidad de las prestaciones ejecutadas dentro del marco del **Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría N° 2484-2008-GM/MPMN**, con reconocimiento expreso de la suma de S/. 245,196.88 Nuevos Soles considerando

⁸ De acuerdo con el Artículo 142° del Código Civil: el silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley le atribuyen ese significado. A juicio del Tribunal esta disposición guarda relación de plena aplicabilidad en el caso bajo estudio, por cuanto, es el propio Artículo 43° del D.S. N°083-2004-PCM la disposición que le atribuye manifestación de voluntad en sentido positivo al silencio en que incurra la Entidad con motivo de las liquidaciones económicas a los contratos de obra y de consultoría de obra elaboradas por los contratistas.

como fecha de inicio el 5 de setiembre de 2008 y fecha de conclusión el 21 de enero de 2010, libre de penalidad alguna.

F. Determinar si corresponde disponer la resolución del Contrato por mutuo acuerdo y sin culpa de las partes, con el reconocimiento de los actos realizados por las partes durante la vigencia de dicha relación contractual.

Sin perjuicio del análisis que sobre esta materia se ha vertido al analizar la primera y mas importante pretensión del presente arbitraje, lo que ha llevado al colegiado a formarse convicción acerca del consentimiento de la Liquidación formulada por el demandante Supervisor y de que, dicho procedimiento resultó del acuerdo celebrado en torno a la desvinculación jurídica sin imputación de responsabilidad para alguna de las partes, y merituando el hecho de que la pretensión bajo análisis, ha sido formulada por el demandante en forma subordinada a la principal, corresponde declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la misma, en atención a norma procesal contemplada en Artículo 87° del Código Procesal Civil que regula el tratamiento referido a la acumulación objetiva originaria de pretensiones, de donde se colige que, el juzgador sólo ingresará a dilucidar aquella propuesta en forma subordinada, en la hipótesis que la pretensión principal resultara desestimada, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

G. De las Pretensiones de la Reconvención.

En torno a la pretensión declarativa de responsabilidad que la Entidad dirige contra el demandante, y las penalidades que en torno a ella pretende en forma acumulada, este Tribunal concluye que ambas resultan infundadas, debido a que la formulación de las mismas luego de haber quedado perfeccionado un acuerdo de desvincularse jurídicamente una parte de la otra sin imputación de responsabilidad, importan una severa lesión al principio de Buena Fe contractual que consagra nuestro ordenamiento civil así a la doctrina de los actos propios.

Al respecto BULLARD sostiene lo siguiente:

“La doctrina de los actos propios es una especie de negación a la esquizofrenia en la conducta como un acto amparable. De alguna manera prohíbe o establece límites a las partes para que éstas puedan tener doble personalidad.

Según esta doctrina no es legítimo desconocer con la mano izquierda lo que hace con la derecha. Ello ocurre sólo cuando (i) la mano derecha y la izquierda pertenecen al mismo centro de imputación (identidad de sujetos); (ii) lo que la mano derecha ha hecho anteriormente permite derivar con claridad que la mano izquierda se encuentra obligada posteriormente a conducirse de la misma manera (carácter vinculante de la conducta original) y (iii) efectivamente la mano izquierda está haciendo algo incompatible con lo que hizo la mano derecha (contradicción entre la conducta original y la conducta posterior).

La doctrina de los actos propios busca fomentar que las personas sean coherentes en su actuación cotidiana. De esta manera sanciona a las personas que se comportan contradictoriamente quitándoles la posibilidad de reclamar derechos que en un primer momento si hubieran podido reclamar, pero que se pierde como consecuencia de la contradicción.

El fundamento es que la mayoría de personas actúan, en base al principio de buena fe, confiando en los demás. Por lo tanto, si alguna actúa de tal manera que su conducta aparenta que no reclamará un derecho, no puede luego hacer valer ese derecho contra quien confió en tal apariencia. Se trata pues de una norma de buena conducta basada en la buena fe. Pero su aplicación significa el nacimiento de una sólida confianza en la conducta futura del agente basado en indicadores claros que le den carácter vinculante a la conducta originaria.⁹

H. Sobre la representación de la parte demandada.

Mediante escrito del 28 de enero de 2010, la demandante observó la representación con que venía procediendo la Entidad demandada, en atención a que, según su propia naturaleza jurídica y lo dispuesto por el Artículo 47º de la Constitución Política del Perú, y demás normas inferiores aplicables, la defensa procesal debía ser asumida por el Procurador Municipal, y no así, por Asesores Públicos o Privado.

Conforme se ha dado cuenta en el rubro relacionado con la tramitación del presente proceso, el Tribunal dispuso el traslado del cuestionamiento formulado para que la Municipalidad pudiera expresar lo que mejor convenga a su derecho.

⁹ BULLARD GONZALEZ, Alfredo. Los Fantasmas sí existen: La doctrina de los Actos Propios. Revista IUS ET VERITAS – Edición Cuarenta – Julio 2010. Pag. 52, 53

En tal sentido, este Tribunal estima que cualquier pretensión anulatoria que, por tal causa pudiera pretenderse contra el presente laudo arbitral, resultaría insostenible, por cuanto, la Municipalidad Provincial demandada ha conocido, por acción directa del propio demandante, respecto de una omisión que, a futuro no podría operar como causal anulatoria pudiendo haber sido materia de oportuna subsanación.

Al respecto, cabe indicar Mediante Resolución N° 08-2011 de fecha 28 de junio de 2011, en mérito al escrito presentado por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el Tribunal Arbitral procede a tener por apersonado al Procurador Público de dicha Municipalidad, así como acreditar a la Abogada Marina Rosalva Vásquez Hurtado, situación que refuerza lo antes mencionado respecto a cualquier causal de nulidad o anulabilidad que pretenda efectuar la parte demandada.

I. De los Costos y Costas del Proceso.-

El Tribunal ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado de buena fe, basados en la existencia de razones para litigar atendibles, habiendo controvertido sus posiciones actuando bajo la convicción de las razones expuestas por cada una de ellas.

No obstante ello, cabe indicar que la demandada no procedió con cancelar el segundo anticipo de honorarios ascendentes a S/. 2,000 nuevos soles por cada arbitro y S/. 1,000 nuevos soles para la secretaria arbitral, los cuales fueron materia de reiterados requerimientos por parte del Tribunal Arbitral, hecho que propició la autorización mediante Resolución N° 17-2011 de fecha 14 de octubre de 2011, para efectuar dicha cancelación por parte de la empresa Acruta & Tapia Ingenieros SAC.

En tal sentido, cabe indicar que dichos honorarios fueron cancelados dentro del plazo establecido en la resolución antes mencionada, hecho reconocido por el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 18 de fecha 21 de octubre de 2011, por consiguiente se considera que dicha subrogación de pago efectuado por la empresa Acruta & Tapia Ingenieros SAC de acuerdo a lo establecido en el numeral 40 del Acta de Instalación, será considerado al momento de laudar en lo que respecta a la condena de costas y costos del presente proceso, con expreso reconocimiento de intereses.

VII. LAUDA.-

El Tribunal Arbitral por Unanimidad determina:

Que en virtud a los considerandos precedentes el Tribunal Arbitral LAUDA POR UNANIMIDAD:

PRIMERO.- Declarar FUNDADA la PRIMERA PRETENSION OBJETIVA ORIGINARIA, y por ende declarar que la Liquidación Económica del Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría N°2484-2008-GM/MPMN presentada ante la Entidad mediante Carta N°213-2009-ATSAC/RL del 24 de marzo del 2009 de ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC., ha quedado consentida, y por ende aprobada para todos los efectos legales en cuanto concierne a la relación contractual entre demandante y demandado.

SEGUNDO.- Declarar FUNDADA la PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL, y por lo tanto, DECLARAR que el expediente de la contratación, y por ende la relación contractual determinada entre las partes mediante ha quedado extinguida como consecuencia de haber quedado consentida la Liquidación Económica presentada por ACRUTA & TAPIA SAC, y en consecuencia de ello, DECLARAMOS nulo e insubsistente cualquier efecto que pudiera derivarse de la Resolución de Alcaldía N°297-2009-A/MUNIMOQ y la Carta Notarial fechada el 31.03.09 y recibida en el domicilio legal de EL CONTRATISTA el 02.04.09

TERCERO.- Declarar FUNDADA la SEGUNDA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL y por ende, resulta procedente ORDENAR a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO que cumpla con abonar a favor del ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC la suma de S/. 78,921.67 Nuevos Soles por concepto de saldo de liquidación.

CUARTO.- Declarar FUNDADA la CUARTA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL ORDENAR a MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO que proceda con la inmediata devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría N° 2484-2008-GM/MPMN.

QUINTO.- Declarar FUNDADA la QUINTA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL, y por ende, ORDENAR a MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO cumpla con emitir a favor de ACRUTA & TAPIA INGENIEROS SAC el correspondiente Certificado de Conformidad de las prestaciones ejecutadas dentro del marco del Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría N° 2484-2008-GM/MPMN, prestados, por la suma de S/. 245,196.88 Nuevos Soles, considerando como fecha de inicio el 05.09.08 y fecha de conclusión el 21.01.09.

SEXTO.- Declarar INFUNDADA la PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL Y LA ACCESORIA A ELLA DE LA RECONVENCION formulada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO.

SETIMO.- Disponer que los gastos en que incurrieron las partes con motivo del presente proceso arbitral sean asumidos por ambas en partes en proporciones iguales, ordenando la devolución, incluyendo intereses de cualquier gasto que hubiera asumido una en sustitución de la otra.

Motivo por el cual la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto deberá proceder a reembolsar a la empresa Acruta & Tapia Ingenieros SAC, la suma de S/. 2,000 nuevos soles pagado a cada árbitro y S/. 1,000 nuevos soles pagado a la secretaría arbitral, cuyo monto total por concepto de devolución asciende a S/. 7,000 nuevos soles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 40 del Acta de Instalación.

OCTAVO.- El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las partes, en consecuencia de lo cual, una vez notificado, consentido o ejecutoriado, resultará de cumplimiento obligatorio por las partes con sujeción a lo dispuesto por la Ley General de Arbitraje.

NOVENO.- En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 66° del Decreto Legislativo N° 1071 y en armonía con lo previsto por el Artículo 289° del D.S. N°084-2004-PCM, el Tribunal Arbitral establece que en caso alguna de las partes decidiera interponer recurso de anulación contra el presente laudo arbitral, y solicite la suspensión de la ejecución del mismo, deberá constituir una fianza bancaria en favor de la otra parte, la misma que será solidaria, incondicionada, irrevocable, sin beneficio de excusión, y de realización automática al solo

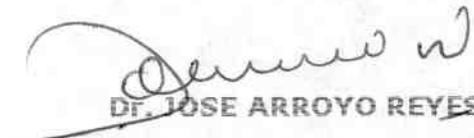
requerimiento de la parte a favor de quien se constituye la fianza, con una vigencia no menor de seis meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso. El monto de dicha fianza será S/. 78,921.67 Nuevos Soles. Dicha fianza es requisito para disponer la suspensión de la ejecución del Laudo.

DECIMO.- el presente Laudo Arbitral de Derecho, póngase en conocimiento del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado OSCE mediante una copia; así como, las resoluciones de Adaración, Corrección, e Integración si los hubiere.

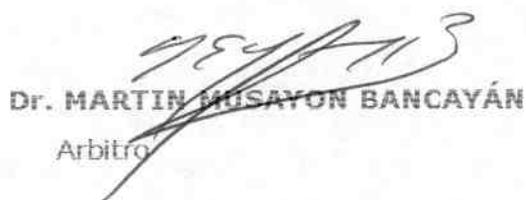
Notifíquese a las partes.



Dr. LEONARDO QUINTANA PORTAL
Presidente del Tribunal Arbitral



Dr. JOSE ARROYO REYES
Arbitro



Dr. MARTIN MUSAYON BANCAYÁN
Arbitro



Dr. JORGE ANTONIO MORAN ACUÑA
Secretario del Tribunal